



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Juicio de Inconformidad.**

**TEECH/JI/143/2018.**

**Actor:** Albertozzy Gómez Valay.

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Magistrada Ponente:** Angelica Karina Ballinas Alfaro.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Víctor Miguel Guzmán Córdova.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente número TEECH/JI/143/2018, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por Albertozzy Gómez Valay, en su calidad de ciudadano, mediante el que impugna la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitida el veintinueve de junio del dos mil dieciocho, por la que se desecha de plano la queja presentada por el accionante en contra de Rosario Domínguez Domínguez, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, dentro del Procedimiento de Remoción con número de expediente IEPC/PR-ODES/CM016-CATAZAJÁ/CQD/CG/060/2018.

**RESULTANDO**

I.- **Antecedentes.** De lo narrado en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que integran al expediente, se advierte lo siguiente (todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho):

a) **Denuncia.** El veinte de junio del dos mil dieciocho, el ciudadano Albertozy Gómez Valay, presentó ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, formal denuncia en contra de Rosario Domínguez Domínguez, Presidente del Consejo Municipal Electoral, con sede en el Municipio de Catazajá, Chiapas, señalando lo siguiente:

*“...Que por medio del presente escrito, vengo a interponer denuncia contra el C. Rosario Domínguez Domínguez, quien fue designado como Presidente del Consejo Municipal de Catazajá, Chiapas,... y por así constatarlo y tener pruebas de ello, está afiliado y es militante del Partido Político Revolucionario Institucional (PRI), quien además, es Coordinador Político Municipal en Catazajá del Distrito Local IX y Distrito Federal I, de dicho partido político.*

*Aunado a lo anterior, la Lic. Marcela Avendaño Gallegos, quien fue Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, en el periodo 2012-2015, se registró como candidata para nuevamente contender a dicho cargo, postulada por el Partido Político Revolucionario Institucional (PRI), destacando que el C. Rosario Domínguez Domínguez, laboró en el DIF municipal en el periodo 2012-2015, es decir, fue subordinado de la referida ex alcaldesa y actual candidata, lo cual evidentemente pone en duda la certeza de la votación en este distrito (Imparcialidad y Certeza)...” (Foja 6 del Anexo I).*

*“...**PRIMERO:** Tenerme por presentado con este escrito en tiempo y forma, interponiendo formal denuncia (IMPARCIALIDAD Y CERTEZA), **SEGUNDO:** Previo las investigaciones y trámites legales que correspondan, pronunciarse conforme a derecho proceda, para la **REMOCIÓN** del denunciado, y **TERCERO:** Se tengan como autorizados para oír y recibir notificaciones, a los profesionistas citados en el proemio de este escrito, así como el domicilio señalado...” (Foja 8 del Anexo I).*

II.- **Juicio de Inconformidad.** (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).

Por escrito presentado el diecinueve de julio ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Albertozy



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Expediente Número:  
TEECH/JI/143/2018

Gómez Valay, en su calidad de Ciudadano, promovió Juicio de Inconformidad, en contra de la resolución de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo General del citado Instituto, por el que se desecha de plano la queja presentada en contra del Ciudadano Rosario Domínguez Domínguez, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, dentro del procedimiento de remoción con número de expediente IEPC/PR-ODES/CM016-CATAZAJÁ/CQD/CG/060/2018. (Fojas 58 a la 65 del Anexo I).

**1.- Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al medio de impugnación promovido, no recibió escrito alguno.

**2.- Trámite jurisdiccional.**

**a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.** El veinticuatro de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por Ismael Sánchez Ruíz, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual rinde informe circunstanciado, adjuntando el original de la demanda y la documentación relacionada con el medio de impugnación que nos ocupa. (Fojas 1 a la 20 del expediente principal)



**b) Acuerdo de recepción y turno.** El mismo veinticuatro de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica TEECH/JI/143/2018, y en razón de turno por orden alfabético, le correspondió conocer del asunto a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, por lo que le fue remitido para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de la materia; lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/1099/2018, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

**c) Radicación y Admisión.** En proveído de veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede, y lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro; asimismo, y toda vez que, el presente Juicio de Inconformidad se encontraba debidamente integrado y reunía los requisitos de ley, lo admitió para su sustanciación.

**d) Requerimiento.** Se requirió al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que informara a este órgano resolutor, el periodo en que el Ciudadano Rosario Domínguez Domínguez, se desempeñó como Presidente del Consejo Municipal de Catazajá, Chiapas.

**e) Cumplimiento de requerimiento e improcedencia.** En proveído de ocho de septiembre, la Magistrada Instructora y Ponente: **1)** Tuvo por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento efectuado a la autoridad responsable en proveído de tres de septiembre, y **2)** Advirtió una probable causal de improcedencia, por lo que ordenó elaborar el proyecto de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
TEECH/JI/143/2018

resolución correspondiente para ser sometido a la consideración del Pleno; y

## CONSIDERANDO

I.- **Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2 fracción I, 102, 353, 354, 405, 409 y 412 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **Juicio de Inconformidad**, interpuesto por el Ciudadano Albertozy Gómez Valay, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el procedimiento de remoción número IEPC/PR-ODES/CM016-CATAZA/JCQD/CG/060/2018, de veintinueve de junio dos mil dieciocho.

II.- **Causal de improcedencia.** Con independencia de que en el caso pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral advierte, que se debe sobreseer el juicio bajo estudio, en virtud de que durante la sustanciación del presente medio de impugnación, sobrevino la causal a que se refieren los artículos 324, numeral 1, fracción III, en relación con el 325, numeral 1, fracciones III y IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Conforme al marco normativo previsto en los artículos mencionados, mismos que para mayor claridad a continuación se insertan.

**“Artículo 324.**

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

III. El acto o resolución reclamado se haya consumado de un modo irreparable.

(...)”

Por su parte, y relacionado con lo anterior, el artículo 325, numeral 1, fracciones III y IV, contienen en sí mismas, la previsión de una causa de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento:

**“Artículo 325.**

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y.

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.

(...)”

Ahora bien, para la continuidad de todo proceso jurisdiccional contencioso, resulta presupuesto indispensable la existencia y subsistencia de un litigio entre partes; por lo tanto, al desaparecer o extinguirse el litigio, por dejar de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, luego entonces, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre lo que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

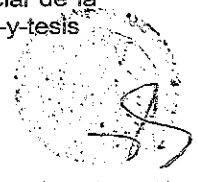
Expediente Número:  
TEECH/JI/143/2018

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, al surgir una solución auto compositiva y o bien, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo.

El criterio anterior, se encuentra sustentado en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento **cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique** o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno

<sup>1</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>



SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO  
ESTADO DE CHIAPAS

continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente Innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento”.

En este sentido, de lo transcrito se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario continuar la instrucción del medio de impugnación promovido.

En el caso en estudio, el Ciudadano Albertozy Gómez Valay promovió el Juicio de Inconformidad, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que desechó de plano la denuncia presentada por el citado accionante en contra del Ciudadano Rosario Domínguez Domínguez, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, dentro del proceso de Remoción con número de expediente IEPC/PR-ODES/CM016-CATAZAJÁ/CQD/CG/060/2018.

No obstante, es improcedente conceder la petición al actor respecto a remover de su cargo al Ciudadano Rosario Domínguez Domínguez, como Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, debido a que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana remitió a este tribunal el **contrato individual** de





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
TEECH/JI/143/2018

trabajo por tiempo determinado celebrado entre el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Ciudadano Rosario Domínguez Domínguez (Fojas 85 a la 87) del expediente en cuestión, citando en la cláusula **octava** lo siguiente:

*"LAS PARTES" convienen que la vigencia del presente contrato individual de trabajo por tiempo determinado, empezará a surtir sus efectos a partir del uno de enero del año 2018 al treinta y uno de julio del año 2018.*

Documentales públicas, que gozan de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del código de la materia, con lo cual se evidencia que el objeto del análisis del acto impugnado por el accionante ha quedado insubsistente, toda vez que el Ciudadano Rosario Domínguez Domínguez, a partir del treinta y uno de julio del dos mil dieciocho, dejó de ostentar el cargo como Consejero Presidente del Consejo Municipal de Catazajá, Chiapas.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es sobreseer en el Juicio de Inconformidad, en términos del artículo 346, numeral 1, fracción II<sup>2</sup>, en relación con los diversos 324, numeral 1, fracción III, y 325, numeral 1, fracciones III y IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

<sup>2</sup> Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:

II. El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

## RESUELVE:

Único.- Se **sobresee** el Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/143/2018**, promovido por el Ciudadano **Albertozzy Gómez Valay**, mediante el que impugna la resolución número **IEPC/PR-ODES/CM016-CATAZAJÁ/CDQ/060/2018**, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana el veintinueve de junio del dos mil dieciocho, en el que se desecha de plano la queja para remover del cargo al Ciudadano **Rosario Domínguez Domínguez**, como Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Catuzajá, Chiapas, por los argumentos expuestos en el considerando **II (segundo)** de este fallo.

**Notifíquese personalmente** al actor, por **oficio** con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad Responsable y por **Estrados** para su publicidad, Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV, y 317, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados **Mauricio Gordillo Hernández**, **Guillermo Asseburg Archila** y **Angelica Karina Ballinas Alfaro**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados; ante la Secretaria General, **Fabiola Antón Zorrilla**, con quien actúan y da fe.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Expediente Número:  
TEECH/JI/143/2018

*[Handwritten signature]*

**Mauricio Gordillo Hernández**  
Magistrado Presidente

*[Handwritten signature]*  
**Guillermo Asseburg Archila**  
Magistrado

*[Handwritten signature]*  
**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
Magistrada

**SENTENCIA**

*[Handwritten signature]*  
**Fabiola Antón Zorrilla**  
Secretaria General



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

**Certificación.** La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el **Juicio de inconformidad TEECH/JI/143/2018**, y que las firmas que la calzan pertenecen a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

*[Handwritten signature]*  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expedientes TEECH/JI/143/2018.

La suscrita Secretaria General, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este órgano colegiado **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas que anteceden, constante de seis fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original, correspondiente a la resolución dictada el día veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente al rubro citado, las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho.-----

  
**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS.  
SECRETARIA GENERAL

ACTUADO

